



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES. 17 NOV 1995

CIRCULAR D.R. Nº 35.

SEÑOR ENCARGADO DEL
REGISTRO SECCIONAL DE
CAPITAL FEDERAL Y
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REF: CIRCULAR D.R Nº 34/95

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación al Convenio de Complementación de Servicios suscripto con la Provincia de Buenos Aires y la Circular D.R. Nº 34/95.

Al respecto, se informa que la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires ha dictado la Disposición Normativa Serie "B" Nº 53-95 por la cual se dispone en su "Art. 1º: Considerar como ingresados en término los importes percibidos o retenidos con relación a los hechos generados en Octubre de 1995, por los Agentes de Recaudación cuyo vencimiento opera el 20 de Noviembre de 1995 que se ingresen hasta el día 24 de Noviembre de 1995".

Asimismo cabe aclarar que los depósitos deben realizarse: "A la orden de Dirección Provincial de Rentas"

Saludo a Ud. muy atte.


RICARDO J. BERGER
Prof. Prop. Registros

otra empresa brasileña denunciada, BAYER DO BRASIL S. A. había cambiado su política de exportación hacia nuestro país.

Que a consecuencia de ello, la firma denunciante solicitó dejar sin efecto su acusación de dumping y expresó su decisión de que se diera por finalizada la investigación.

Que dichas circunstancias eliminan el daño a la producción nacional, que fue uno de los elementos esenciales que permitió en su oportunidad la apertura de la investigación y la adopción de medidas preventivas.

Que atento a ello corresponde clausurar la presente investigación, sin imposición de derechos antidumping, y dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la ex-SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 184 del 31 de mayo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 3 de junio del mismo año, liberándose las garantías que se hayan constituido en su consecuencia.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Clausúrase, sin imposición de derechos antidumping, la investigación que se lleva a cabo por dumping en exportaciones hacia nuestro país de disulfuro de benzotiacilo originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 2934.20.20 [ex-Nomenclatura del Comercio Exterior NCE 2934.20.300].

Art. 2° — Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la ex-SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 184 del 31 de mayo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 3 de junio del mismo año, debiéndose liberar las garantías que se hayan constituido en su consecuencia.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

15. — Prospección geoquímica.

16. — Estudios geofísicos.

17. — Relevamientos topográficos terrestres y aéreos.

18. — Estudios por imágenes satelitarias.

19. — Estudios petrográficos y mineralógicos.

20. — Ensayos hidrogeológicos para yacimientos.

21. — Servicios de laboratorios de análisis químicos.

22. — Estudios y ensayos de tratamiento y beneficio de minerales.

23. — Estudios ambientales.

24. — Estudios sobre mecánica de rocas.

25. — Diseño, cálculo estructural y dimensional y construcción de plantas.

26. — Estudio para tratamiento de desechos.

27. — Diseño y construcción de obras de infraestructura.

28. — Estudios y ensayos sobre nuevas metodologías de producción.

29. — Mantenimiento de equipos esenciales para las actividades mineras comprendidas por la Ley N° 24.196, siempre que tales servicios no se efectúen de modo ocasional o esporádico, sino en virtud de contratos, instrumentados por escrito, que estipulen una continuidad en los servicios y/o en la puesta a disposición de los medios necesarios para realizarlos, durante plazos que sean significativos en relación a los de ejecución del proyecto minero de que se trate.

30. — Otros estudios y ensayos específicos a criterio de la autoridad de aplicación.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel E. Maza.

Secretaría de Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 174/95

Complementanse las disposiciones contenidas en la Resolución N° 48/94, respecto de las condiciones que deberán cumplir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el art. 5°, inciso a) de la Ley N° 24.196.

Bs. As., 30/11/95

VISTO el Expediente N° 070-000190/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS N° 24.196, aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo citado en el visto, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 24.196, para poder inscribirse en el Registro correspondiente a dicha ley, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquella.

Que a tales efectos se ha dictado la Resolución S. M. N° 48 del 22 de marzo de 1994.

Que, frente a diversos problemas que se han planteado, resulta conveniente complementar las disposiciones de la referida resolución, precisando en detalle cuales son las tareas que deben considerarse incluidas en este régimen, para evitar que por interpretaciones demasiado restrictivas o extensivas se produzcan situaciones de conflicto.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARÍA DE MINERÍA, tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de lo preceptuado en los artículos 2° y 24 de la Ley N° 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA RESUELVE:

Artículo 1° — Sólo podrán inscribirse y permanecer como prestadores de servicios mineros en el Registro correspondiente al régimen de la Ley N° 24.196 y su Reglamento, quienes realicen las tareas que a continuación se enuncian:

1. — Factibilización de proyectos mineros.
2. — Ejecución de labores de preparación y desarrollo.
3. — Construcción de distintos tipos de sostenimiento.
4. — Planeamiento, diseño y ejecución de explotación minera.
5. — Transporte de mineral subterráneo y superficial hasta planta.
6. — Instalación y control del sistema de bombeo.
7. — Instalación y control del sistema de ventilación.
8. — Instalación del sistema eléctrico.
9. — Instalación sistema de comunicación.
10. — Estudio, implementación y control de seguridad minera.
11. — Servicio de Información minera.
12. — Diseño y construcción de labores de extracción e instalaciones.
13. — Servicio de perforación.
14. — Estudios geológicos.

Secretaría de Asuntos Registrales

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Resolución 307/95

Modifícase el Anexo I de la Resolución del Ministerio de Justicia N° 1513/93 referente a aranceles que deben percibir los citados Registros.

Bs. As., 13/12/95

VISTO el Anexo I de la Resolución M.J. N° 1513/93 sustituido por su similar N° 248/94 y modificado por Resoluciones S.A.R. N° 303/95, 103/95 y 131/95; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas se fijaron los aranceles que deben percibir los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que resulta conveniente establecer que cuando se acredite en un Registro Seccional la personería del firmante, con o sin certificación de firma, en distintos trámites que se presenten en forma simultánea referidos a un mismo o a diferentes automotores radicados en el mismo Registro, sólo se debe cobrar un arancel por todos los trámites.

Que de igual modo es necesario precisar, que, si al presentarse un trámite, la personería ya se encontrare acreditada con anterioridad ante el Registro y obrare antecedentes de ello en el Legajo, no corresponderá acreditarse nuevamente la personería, ni cobrarse en consecuencia arancel alguno.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 2°, inciso f), apartado 2) del Decreto N° 101/85 del artículo 1° del Decreto N° 1404/94 y del artículo 4° de la Resolución M.J. N° 129/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ASUNTOS REGISTRALES RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo I de la Resolución M.J. N° 1513 del 9 de diciembre de 1993, sustituido por su similar N° 248 del 30 de agosto de 1994 y modificado por las Resoluciones S.A.R. N° 303 del 16 de junio de 1995, 103 del 6 de setiembre de 1995 y 131 del 18 de setiembre del mismo año, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese el texto del arancel siguiente:

"Arancel 1) \$ 15. — Por certificación de firmas un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro. Si la misma personería se acreditare en distintos trámites que se presenten en forma simultánea, sean referidos a un mismo o a diferentes automotores radicados en el mismo Registro, sólo se cobrará un arancel por todos los trámites, sin perjuicio de agregar por cada dominio fotocopia de los documentos acreditantes. Si la personería ya se encontrare acreditada con anterioridad y obrare antecedente de ello en el Legajo, no corresponderá acreditarla nuevamente, y, en consecuencia, no se cobrará arancel.

Este arancel 1) será de \$ 10.- cuando la certificación de firmas no acreditada debidamente en las certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro, se practique en las Solicitudes Tipo "53", "121" o "153" (correspondientes a trámites de convocatoria al parque automotor).

2. — Sustitúyese el texto del arancel 2) por el siguiente:

"Arancel 2) \$ 25. — Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel 1).

Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.

Si la misma personería se acreditare en distintos trámites que se presenten en forma simultánea, sean referidos a un mismo automotor o a diferentes automotores radicados en el mismo Registro, sólo se cobrará un arancel por todos los trámites sin perjuicio de agregar para cada dominio fotocopia de los documentos acreditantes. Si la personería se encontrare acreditada con anterioridad y obrare antecedente de ello en el Legajo no corresponderá acreditarla nuevamente, y, en consecuencia, no se cobrará arancel.

Cuando la certificación de firmas que incluya acreditación de personería y se practique en las Solicitudes Tipo "53", "121" o "153" este arancel 2) será de \$ 20.-.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Pradelli.